



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



20181228112164106174784

AUTOS

Diciembre 28, 2018 11:21

Radicado 00-004784



“Por medio del cual se corre traslado de una prueba”

CM5-19-18974

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la queja anónima N° 512 del 31 de mayo de 2017, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna, por *“maltrato animal”*, en el inmueble ubicado en la carrera 86 N° 64-05, del municipio de Medellín, Antioquia.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 28 de junio de 2017, al inmueble ubicado en la dirección señalada –se precisa de que se localiza en el barrio Robledo–, dando origen al Informe Técnico N° 00-003616 del 13 de julio del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)”

DESARROLLO DE LA VISITA

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; el día 28 de junio visitó el lugar referenciado, atiende la señora Erika Velásquez, el funcionario se identifica y le manifiesta el motivo de la visita, la señora responde que en la casa solo tienen gallinas y patos, se le solicita verificar y permite el ingreso, una vez en el interior de la vivienda lo primero que se observa es una guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*) en una percha de madera, una cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) (fauna silvestre), un pato real (*Cairina moschata*), un ganso gris, una gallina, un gallo y varios perros (fauna doméstica), se solicita a la persona responsable de los animales ya que se observan varias casas independientes al interior, responde doña Sandra Álvarez que son de ella, el funcionario le explica por qué no debe tener fauna silvestre en cautiverio, la señora*



responde que la guacamaya se la trajeron hace tiempo y que la cotorrita se la encontraron enferma en la calle y ellos la recogieron para curarla.

- Guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*), se observa en una percha inadecuada, si bien el plumaje y a nivel general se ve bien el vuelo esta recortado, se pregunta por qué y responde que para que no se vaya, que ella no sabe volar pero si se puede ir caminando, que allá han ido unas guacamayas rojas pero esta no se puede ir, nos e (sic) observa comida al momento de la inspección, pero después un señor muestra una bolsa con semillas de girasol y maíz, se indaga que otro tipo de alimento le proporcionan y responde que comida de sal, tampoco se observa algún recipiente con agua.
- Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), ejemplar que también se observa en una percha inadecuada, con vuelo recortado sin alimento ni agua.

Se le informa a las personas presentes que la tenencia de fauna silvestre no está permitida y que puede incluso llegar hasta un proceso sancionatorio, se pregunta si van a realizar la entrega voluntaria de los animales y responde que NO.

La señora Sandra le dice al funcionario que hace mucho tiempo había ido una funcionaria a atender la queja por un titi, el cual fue entregado de manera voluntaria para que no les llevaran la policía, se solicita la copia del Acta Única de Control y dice haberla botado que eso fue hace mucho tiempo.

Se suscribe reporte de tenencia N° 1881, por la tenencia de 1 (una) Guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*) y 1 (una) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*).

Se hace una búsqueda en el SIM de los registros de ingreso de fauna al CAV desde el 1 de enero de 2010 hasta el día 04 de julio, con ese nombre, dirección y no se halla el (sic) registro alguno.

(...)

CONCLUSIONES.

Se comprueba la tenencia de 1 (una) Guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*) y 1 (una) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), se suscribió reporte de tenencia N°1881.

Guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*) se encuentra dentro del apéndice II del CITES, no ha sido considerada (sic) dentro de las categorías de amenaza aunque en las poblaciones transandinas se encuentran muy reducidas o han sido extirpadas de grandes extensiones de su área original.

(...)

Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) se encuentra dentro del apéndice II del CITES, su estado de conservación es satisfactorio. Ha soportado en el pasado una fuerte presión de caza en áreas cultivadas, tanto para el mercado de las mascotas como para control poblacional. (...)"

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fueron hallados dos (2) ejemplares de la

fauna silvestre de las especies Guacamaya Azul y Amarilla (*Ara ararauna*) y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), en cantidad de uno (1) respectivamente, en el inmueble descrito, los cuales, no obstante la sensibilización dada por el personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, para que se considerara la entrega voluntaria de los mismos, no se logró tal propósito, pues la señora SANDRA YANNETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.607.284 (nombre completo consultado posteriormente en la página web de la Procuraduría General de la Nación), quien atendió la visita técnica y admitió que tales especímenes se encontraban bajo su poder, se negó a ello; por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia N° A 01881 del 28 de junio de 2017, suscrito por dicha señora en su condición de tenedora de los individuos referidos, configurándose presuntamente una infracción ambiental con relación al recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002313 del 19 de octubre de 2017, notificada por aviso a la investigada, el 29 de enero de 2018, se impuso la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de los especímenes indicados; se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, y se le formuló el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Guacamaya Azul y Amarilla (*Ara ararauna*) y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), en cantidad de uno (1) respectivamente, sin amparo legal alguno, desde el 28 de junio de 2017, fecha en la que fueron hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 86 N° 64-05, barrio Robledo, del municipio de Medellín, Antioquia, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*

5. Que la presunta infractora no presentó descargos contra el acto administrativo inmediatamente indicado, dentro del término contemplado en el artículo 4° del mismo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (es decir, en el tiempo comprendido entre el 30 de enero y el 12 de febrero de 2018); tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
6. Que la Entidad, a través del Auto N° 00-002074 del 15 de junio de 2018, notificado por aviso el 1° de agosto del mismo año, a la cuestionada ciudadana, abrió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002313 del 19 de octubre de 2017, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto referenciado, y decretó de oficio, dentro del término señalado, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, la práctica de la siguiente prueba:

“EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Verificar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, si fueron entregados a dicha Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Guacamaya Azul y Amarilla (Ara ararauna) y Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax), en cantidad de uno (1) respectivamente, o alguno de ellos, hallados en el inmueble ubicado en la carrera 86 N° 64-05, barrio Robledo, del municipio de Medellín, Antioquia, bajo la tenencia de la señora SANDRA YANNETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.607.284, o en su defecto, realizar visita técnica al referido inmueble, con el fin de constatar si estos especímenes aún permanecen en el mismo, dado que la única visita técnica realizada por el personal en mención, corresponde al 28 de junio de 2017, en la cual fueron observados allí; o en qué otro lugar se encuentran, entre otros datos que permitan conocer cuál ha sido su respectivo destino final, y en todo caso, en qué fecha se ausentaron del inmueble descrito, si se presentare tal situación, siendo importante procurar su recuperación por la referida Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, o a través de la ejecución de la medida preventiva impuesta, consistente en su decomiso y aprehensión preventivos, dada la prioridad de ello al respecto, cuyo personal hará, si fuere el caso, la evaluación de rigor sobre el estado en que se encuentran tales ejemplares”.

7. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en cumplimiento de la práctica de la prueba decretada mediante el acto administrativo inmediatamente citado, y previa comunicación dirigida a la presunta infractora, con radicado N° 00-026257 del 25 de octubre de 2018, anunciándole tal diligencia programada para el 1° de noviembre de dicho año, procedió con la misma en tal fecha, como se indica en el Informe Técnico N° 00-007706 del 23 de noviembre de la anualidad señalada, el cual expone:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que la conforman, el día jueves 01 de noviembre del presente año, profesional adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita técnica de control y vigilancia al inmueble ubicado en la Cra 86 No 64-05 barrio Robledo del municipio de Medellín; con el fin de verificar si continuaba en cautiverio dos ejemplares de la fauna silvestre de la especie Guacamaya Azul (Ara ararauna) y una Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax), bajo la presunta tenencia de la señora Sandra Yanneth Álvarez Gutiérrez. Si era el caso, realizar la socialización y sensibilización para la entrega voluntaria y las demás recomendaciones que se consideraran necesarias.

La visita técnica fue atendida por la misma señora Sandra Yaneth, quien aseguró que las aves de la fauna silvestre que mantenían como animales de compañía, las tenían sueltas en el patio de su casa en donde hay algunos árboles frutales y cualquier día se volaron, primero la cotorra y a los días siguientes la guacamaya.

Al realizarse la verificación por parte de la funcionaria de la Entidad, no se evidenció tenencia de fauna silvestre en cautiverio.

“(…)

1. (sic) CONCLUSIONES

Acorde a la información suministrada por la señora Sandra Yanneth, el día de la visita técnica realizada el día jueves 01 de noviembre del presente año, por profesional adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, al inmueble ubicado en la Kra 86 No 64-05 barrio Robledo del municipio de Medellín; las aves de la fauna silvestre que mantenían como animales de compañía, se volaron del patio de su casa donde las tenían, primero la cotorra y a los días siguientes la guacamaya.

Por otro lado, no se evidenció tenencia de fauna silvestre en cautiverio. Sin embargo, como saber que no se trata de contravención ambiental, ya que se pudieron movilizar los especímenes de la fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental (sic) o se realizó una liberación sin previa readaptación, con la posibilidad que los individuos no tuviesen una alta probabilidad de supervivencia o fuesen capturados por otra persona. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

8. Que la Entidad, mediante el presente acto administrativo, y dada la importancia para el procedimiento sancionatorio que cursa en contra de la investigada, le correrá traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, del Informe Técnico N° 00-007706 del 23 de noviembre de 2018, y lo incorporará como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5-19-18974.
9. Que se procurará la notificación personal del presente acto administrativo, no obstante haberse efectuado por aviso el Auto N° 00-002074 del 15 de junio de 2018, dado que la comunicación radicada con N° 00-019118 del 30 de julio del mismo año, que contiene dicha diligencia, fue entregada a su destinataria, como consta en la guía de correo N° NY002814405CO, de la empresa denominada "472 -SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A."
10. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
11. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Correr traslado a la señora SANDRA YANNETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.607.284, del Informe Técnico N° 00-007706 del 23 de noviembre de 2018, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que en caso de estar interesada en ello, se pronuncie sobre dicho Informe, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

Artículo 2°. Incorporar como prueba el Informe Técnico N° 00-007706 del 23 de noviembre de 2018, al expediente ambiental codificado con el CM5-19-18974, en el cual obra el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-



002313 del 19 de octubre de 2017, que se adelanta en contra de la cuestionada ciudadana.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Projectó


Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó



20181228112164106174784

AUTOS
Diciembre 28, 2018 11:21
Radicado 00-004784

